

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

RAD: 13001-3105-003-2021-00405-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que en el día de hoy 14 de diciembre de 2021, fue repartida por la Oficina Judicial de Cartagena acción de tutela instaurada por **ERIKA LUZ MARRIAGA ZAPATA**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**. Paso el expediente a su despacho,

Cartagena, 14 de diciembre de 2021



SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la solicitud de tutela instaurada **ERIKA LUZ MARRIAGA ZAPATA**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, observa el juzgado que reúne los requisitos legales consagrados en el decreto 2591 de 1991.

Solicita la accionante **medida provisional**, solicitando la suspensión de la prueba de conocimiento programada para el próximo 19 de diciembre de 2021 dentro de la Convocatoria de Municipios V y VI Categoría 2020-2021, llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, a fin de evitar la prolongación de la violación de sus derechos fundamentales y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta que se decida de fondo esta acción de tutela, ordenando su inclusión en la lista de admitidos de dicha convocatoria y así poder realizar la prueba de conocimiento.

Al respecto del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7º establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En relación con ello la Corte Constitucional en su Auto 207 de 2012, ha señalado que el decreto de la medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

Por tanto, considera este juzgador que en el presente caso no prospera la medida provisional solicitada por la accionante, pues se necesita del informe que rindan las entidades demandadas, para efectos de estudiar la viabilidad o no de las pretensiones de la accionante. Además el objeto de dicha medida va directamente relacionada con la decisión de la presente acción constitucional, esto es, se estaría decidiendo de fondo sin el análisis y estudio correspondiente de la contestación de las accionadas.

Cabe anotar, que este tipo de decisiones no solo repercuten en la situación planteada por el accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que al igual que la actora participan en el proceso de selección, lo cual no puede ser desconocido por este juzgador, frente a una supuesta afectación de derechos de la accionante, que se resolvería con la sentencia, para lo cual se necesita del informe que rindan las entidades accionadas, a fin de observar el debido proceso y decidir como en derecho corresponde, **por lo que se niega la medida provisional solicitada.**

Obsérvese que la presente acción de tutela, tiene su origen en un Concurso de Méritos, más exactamente en la Convocatoria de Municipios V y VI Categoría 2020-2021, donde el accionante se inscribió para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, GRADO 3, CÓDIGO 314 y del cual fue excluido de la lista de admitidos, siendo procedente vincular y notificar a todas aquellas personas que hacen parte de la Lista de admitidos del cargo TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, GRADO 3, CÓDIGO 314, al cual aspiró la accionante, proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que podrían verse afectados con la eventual decisión que se tome, y por tanto se requiere su intervención dentro de esta acción de tutela para que ejerzan su derechos de defensa, para lo cual se le solicitara a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que realice la respectiva notificación a través de su página web publicando todas las actuaciones a que haya lugar y que este despacho le notifique dentro de esta acción de tutela, así como la presente providencia, y la sentencia que se dictará posteriormente dentro de este proceso, concediéndole a los

vinculados el termino de (48) horas siguientes a la publicación de este proveído, si ha bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo se le impone a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de las distintas actuaciones al interior de esta acción, debe enviar constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solicita la accionante, para reforzar más las razones del yerro de las accionadas, la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL – BOLÍVAR, y que responda los siguiente interrogantes y acompaña los siguiente:

1. Informar si el manual específico de funciones y de competencia de la planta de personal de la alcaldía municipal de San Cristóbal Bolívar fue remitida el 14 de abril/21 a la accionada CNSC, para que se corrigiera en los requisitos máximos de estudio y experiencia?.
2. Si es cierto que las correcciones se publicaron en la alcaldía y en la página de la CNSC antes de realizarse las respectivas inscripciones ante la CNSC?.
3. Si es cierto que los requisitos planteados en la tutela del cargo de marra son los mismos que reportó la alcaldía y certifique quien se desempeña en la actualidad en dicho cargo y desde cuando lo vengo desempeñando.
4. Hacer llegar al plenario tutelar la Resolución 0052 de abril 14/21.

Por tanto, este despacho vinculará a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL – BOLÍVAR**, para efectos que responda el cuestionario realizado por la accionante, y a su vez rinda informa sobre los hechos objetos del presente accionamiento y allegue las pruebas que tenga en su haber, concediéndole el términos de (48) horas contadas partir de la notificación de esta providencia para que allegue la información solicitada por la actora y el informe requerido por este despacho, el cual debe remitirse al correo institucional j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le requiere a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, y a la vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL – BOLÍVAR**, para que se sirva suministrar a este despacho los nombres y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de responder a las pretensiones del accionante en esta tutela y por ende responsable del posterior cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable al accionante, y/o las personas que ejerzan la Representación Legal de la misma, al momento de recibir la notificación de esta providencia. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprehéndase el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA.
2. Admitir la acción de tutela instaurada **ERIKA LUZ MARRIAGA ZAPATA**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a desempeñar de cargos y funciones públicas.
3. Notifíquese el auto admisorio de la presente acción al(a) señor(a) **ERIKA LUZ MARRIAGA ZAPATA** en calidad de accionante, y a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, y requiérasele a las accionadas, para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído rinda informe detallado sobre los hechos motivos del presente accionamiento y allegue los medios de prueba suficientes que tenga en su haber, para lo cual este despacho le anexara copia del traslado a los oficios enviados para tales fines.
4. Vincúlese y notifíquese a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL – BOLÍVAR**, concediéndole el termino de (48) horas constados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la información solicitada por la actora y el informe requerido por este despacho, el cual debe remitirse al correo institucional j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Vincúlese y notifíquese a la presente acción de tutela a todas aquellas personas que hacen parte de la Lista de admitidos del cargo TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, GRADO 3, CÓDIGO 314, al cual aspiró la accionante, proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que podrían verse afectados con la eventual decisión que se tome, y por tanto se requiere su intervención dentro de esta acción de tutela para que ejerzan su derecho de defensa, para lo que se le concede el termino de 48 horas siguientes a la publicación de este proveído que realizará la CNSC en la página web, si ha bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

6. Se le ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que realice las respectivas publicaciones a través de su página web de todas las actuaciones a que haya lugar dentro de esta acción de tutela y que este despacho le notifique, así como la presente providencia, y la sentencia que se dictará posteriormente dentro de este proceso, y se le **IMPONE** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de esta acción de tutela, debe enviar constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, i03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Niéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a las anotaciones dadas en esta providencia.
8. Requiérase a la entidad accionada a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, y a la vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL - BOLÍVAR**, para que se sirva suministrar a este despacho los nombres y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de resolverle las pretensiones del accionante en esta tutela y por ende responsable del posterior cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable al accionante, y/o las personas que ejerzan la Representación Legal de la misma, al momento de recibir la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Henry Forero Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cartagena - Bolivar

Código de verificación: **8702980e9504fa8ae4e3f29e6e18d5bd7a9adb2b5f61539ec273774d5b3dc88c**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>